

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de Libertad Condicional

José Luis Padilla Vargas

Homicidio Agravado

Rad. interno No. 2018-00182-00 (rad. rigen No. 2005-00112)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad condicional, impetrada por la doctora Beatriz Gómez Herrera, en su calidad de Agente de Ministerio Público en favor del condenado **JOSÉ LUIS PADILLA VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Luis Padilla Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.535.953 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2005, a la pena principal de trescientos (300) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de punible de homicidio agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En sede de ejecución de penas el Juzgado Tercero Penal de San José de Cúcuta (Norte de Santander), mediante auto interlocutorio No. 0777 de fecha 05 de julio de 2017, concedió al PPL la prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de uno (1) S.M.M.L.V., mismo que fue perfeccionado el 03 de agosto de ese año y declaró que este ciudadano había descontado de su pena un total de ciento setenta y nueve (179) meses y cinco (5) días de prisión.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. DE LA SOLICITUD

La doctora Beatriz Gómez Herrera, en su calidad de Agente de Ministerio Público, solicita que se conceda la libertad condicional al condenado, toda vez, que cuenta con el tiempo para ello.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4.2. De la redención de pena

Observa este despacho que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, vigiló el cumplimiento de la pena de este ciudadano dentro del proceso identificado con radicado interno No. 2019-00284 y radicado de origen 2017-00196, donde había sido condenado por el delito de hurto calificado, siendo condenado a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión; resaltándose el hecho que en este proceso le fueron realizadas las audiencias concentradas (legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento) el día 07 de febrero de 2018, ordenando su reclusión en centro carcelario, situación que perduró hasta el día 10 de febrero de 2020, fecha en la que recobró su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, desde la fecha en que perfeccionó la prisión domiciliaria¹, dentro de este proceso, hasta la fecha de su nueva captura² transcurrieron seis (6) meses y tres (3) días, debiéndose sumar el tiempo que discurrió desde su libertad en el proceso vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo hasta el día de hoy (10 de noviembre de 2020), lo que arroja un guarismo de nueve (9) meses, para un total de **ciento noventa y tres (194) meses y ocho (8) días**.

4.3 De la libertad por pena cumplida

¹ 03 de agosto de 2017.

² 06 de febrero de 2018.

El artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (09 de noviembre de 2020), el condenado ha descontado su pena en un total ciento noventa y cuatro (194) meses y siete (7) días, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a ciento ochenta (180) meses, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en trescientos (300) meses de prisión.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

De las foliaturas obrantes dentro del proceso se echa de menos esta, tornándose imposible su estudio.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

De otra parte, y continuando con el estudio de los requisitos, esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del privado de la libertad, se observa que ocurre lo mismo que con la conducta, pues este requisito no se encuentra acreditado, por ninguno de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico, para el presente caso y para demostrar el arraigo familiar y social se puede realizar mediante prueba sumaria, como sería declaración extra juicio efectuada por algún familiar que resida en el inmueble o personas que lo conozca de vista y trato, debiendo siempre demostrar que la residencia existe, lo cual se puede realizar con copia de un servicio público.

Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias de la valoración de la conducta y el arraigo familiar y social, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa por la señora representante del Ministerio Público a favor del señor José Luis Padilla Vargas.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

RESUELVE:

Solicitud de libertad condicional
José Luis Padilla Vargas
Homicidio Agravado
Radicado interno No. 2018-00182-00

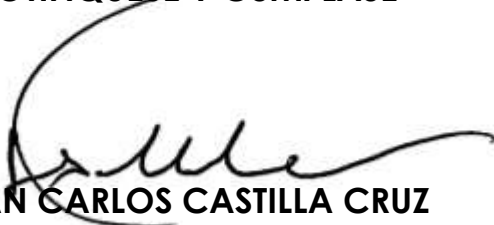
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional que efectúa por el condenado **JOSÉ LUIS PADILLA VARGAS**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el condenado **JOSÉ LUIS PADILLA VARGAS** ha redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (10 de noviembre de 2020), un total de ciento noventa y cuatro (194) meses y ocho (8) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ